

Análogas:

- Prehistoria.
- Historia primitiva del hombre (Prehistoria).
- Prehistoria (Arqueología).
- Prehistoria e Historia de España de la Edad Antigua.
- Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media.
- Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media e Historia general de España (Antigua y Media).
- Prehistoria e Historia universal de la Edad Antigua.
- Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media.
- Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la Cultura (Antigua y Media).
- Historia primitiva del hombre (Etnología).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3106

RESOLUCION de 23 de enero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del I Acuerdo Nacional entre los Profesionales de la Música y el Ente Público «Radio Televisión Española, S. A.».

Visto el I Acuerdo Nacional firmado el 12 de diciembre de 1983 entre las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Sindicato Profesional de Músicos Españoles y el Ente Público «Radio Televisión Española, S. A.», «RNE y RCE, S. A.», recibido en esta Dirección General el 27 de diciembre y cuya documentación fue completada el 16 de enero de 1984, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el Registro correspondiente con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Medición, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de enero de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

I ACUERDO NACIONAL ENTRE LOS MUSICOS Y «RNE, SOCIEDAD ANONIMA», «TVE, S. A.» y «RCE, S. A.»

1. «RNE, S. A.», «TVE, S. A.» y «RCE, S. A.», establecen el presente acuerdo que regulará las condiciones de contratación, para todo el territorio nacional de los músicos (en adelante «músicos»), que hayan de actuar para «RNE, S. A.», «TVE, S. A.» y «RCE, S. A.», en adelante RTVE.

1.2 El presente acuerdo se conviene con los Sindicatos, Comisiones Obreras, UGT y Sindicato Profesional de Músicos Españoles (SPME), estando abierto para todos los profesionales integrados o no en las organizaciones firmantes.

1.3 No obstante RTVE acoge con particular agrado, en lo que suponen de preocupación por el interés general, las razones invocadas por los representantes de los «músicos», de la necesidad de promover su actividad profesional en su más amplio sentido, como ocurre que son de la cultura.

CLAUSULAS

Primera. *Exclusión de la Ordenanza Laboral de RTVE.*—Los contratos que celebre RTVE con los «músicos» están comprendidos en el artículo 2.º, letra C, de la Ordenanza Laboral para RTVE, aprobada por Orden de 19 de diciembre de 1977, y, en consecuencia, excluidos de la misma, así como de los convenios colectivos suscritos o que se suscriban entre RTVE y el personal del Ente Público o de sus Sociedades.

Segunda. *Ámbito nacional del acuerdo.*—El presente acuerdo tiene ámbito nacional y por tanto afecta a todos los contratos que celebre RTVE con los músicos españoles en todo el territorio del Estado español para cualquier tipo de actuación.

Tercera. *Objeto, duración y firma del contrato.*—En cada contrato deberá constar nombre y datos del «músico» y del representante legal, si lo hubiere, título de la producción y número de sesiones, jornada laboral, remuneración, plazo de vigencia y número de ensayos, si los hubiere.

Cuarta. *Retribución.*

1. El salario diario en «RNE, S. A.», y en «RCE, S. A.», será de 5.000 pesetas. Si el mismo «músico» tuviera una actuación mínima de 20 jornadas en un período de treinta días naturales, el salario será de 100.000 pesetas.

2. En «TVE, S. A.», el salario será de 7.000 pesetas por las tres primeras horas y a partir de la tercera, por cada hora o fracción, 1.500 pesetas, con un descanso de cinco minutos por cada hora de trabajo.

3. Cuando por necesidades de la partitura el «músico» se vea obligado a doblar (utilizar varios instrumentos) en la misma hora y en compases diferentes, percibirá un incremento del 50 por 100. Si se doblara íntegramente el papel con otro solo instrumento, percibirá un incremento del 100 por 100.

Quinta. *Forma de pago.*—El importe de su remuneración lo percibirá el «músico» dentro de los veinte días siguientes a la terminación de su trabajo. Cuando el tiempo de vigencia del contrato sea superior a quince días el «músico» podrá solicitar y percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, en las cuantías establecidas por la Ley.

Sexta. *Jornada laboral.*

1. La jornada laboral tendrá una duración de ocho horas, en jornada partida o de siete en jornada ininterrumpida. Dentro de la jornada ininterrumpida el «músico» tendrá un descanso de treinta minutos.

En el caso de la jornada ininterrumpida si ésta coincide con las horas de comida o cena, ésta sería por cuenta de Radio Televisión Española.

2. La convocatoria diaria mínima será de tres horas.

3. Se considerará como comienzo de la jornada laboral la de citación en el lugar de trabajo.

4. No se computará como jornada laboral el tiempo destinado a transporte. El tiempo de transporte no excederá de hora y media entre ida y vuelta, computándose el resto como jornada laboral.

Séptima. *Cumplimiento.*

1. Se entenderá cumplido el contrato, por parte del «músico», en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando hubiese concluido su trabajo en el programa, aun antes de llegado el término de su vigencia.
- b) Por expiración del tiempo de vigencia del mismo, aun cuando no hubiese concluido su trabajo en el programa para el que fue contratado.

En este segundo caso, se pueden dar dos supuestos:

- 1.º Que el «músico» no hubiese iniciado su trabajo.
- 2.º Que habiéndolo iniciado, no hubiese concluido su actuación para la que fue contratado.

En el primer supuesto, las partes podrán optar por renovar el contrato, pactando unas nuevas condiciones o darlo por concluido, en cuyo caso RTVE estará obligada a abonar el total del importe contratado.

En el segundo supuesto, las partes se obligarán a encontrar fórmulas de prórroga que faciliten la conclusión de la producción iniciada, en las condiciones pactadas inicialmente.

Si en un período de tiempo inferior a veinte días, después de haber finalizado el trabajo del «músico», RTVE tuviera que repetir por deficiencias ajenas al «músico» parte del trabajo ya realizado, ambas partes se obligan a llegar a un acuerdo de fechas, a fin de solucionar tales deficiencias, siendo las condiciones de contratación las mismas que tenían pactadas para el trabajo que se repite.

Octava. *Régimen de trabajo.*

1. El «músico» está obligado a realizar su trabajo, de acuerdo a las indicaciones del Director-Realizador o Jefe de Producción y atendiendo a los planes de ensayos y grabación previstos para la producción y grabación del programa.

2. Durante el plazo de vigencia de su contrato, el «músico» queda a disposición de RTVE, incluso las noches, si así lo impusiere el régimen de trabajo en el programa, estando, en cuanto a retribución de jornada de trabajo, a lo previsto en la legislación vigente sobre trabajos nocturnos y festivos.

3. Entre sesión y sesión deberán transcurrir un mínimo de doce horas.

4. Cuando el profesional «músico», en virtud de su contrato con RTVE mantenga una actividad semanal completa y continuada, tendrá derecho a un descanso semanal de treinta y seis horas. Si por necesidades de la Empresa, el «músico» se viera obligado a no ejercitar su derecho al descanso semanal, percibirá el plus establecido para días festivos.

5. El «músico» viene obligado a trasladarse por su cuenta y propios medios al lugar de trabajo que se haya asignado y a la hora para la que haya sido previamente convocado, siempre que la ejecución del contrato de trabajo tenga lugar dentro de la ciudad en la que haya sido contratado. En otro caso, RTVE le proporcionará los medios de desplazamiento o, en su defecto, abonará el importe de los mismos.

Novena. *Ensayos.*—En los programas y grabaciones en los que a juicio de RTVE se requiera la necesidad de efectuar ensayos en jornadas previas a la realización y grabación, deberá hacerse constar en el contrato.

Décima. *Régimen de cesión de derechos.*—El «músico» cede y transfiere irrevocablemente a RTVE, sin reserva de ningún

género para todo el mundo y durante un plazo de treinta años, la integridad de los derechos renunciados de propiedad intelectual o industrial que le correspondieran o pudieran corresponderle por su actuación (excepto SGAE). Radio Televisión Española podrá en su consecuencia comercial, ceder, emitir y exhibir libremente y sin limitación alguna los registros de su actuación en cualquier modalidad audiovisual, presente o futura salvo estipulación en contrario consignada en cláusula especial.

Undécima. *Resolución del contrato.*

1. Cuando por causas no imputables al «músico» RTVE resuelva unilateralmente el contrato, el «músico» percibirá, según los casos, las siguientes cantidades:

a) El 25 por 100 de la cantidad total pactada, si no se hubiera iniciado el trabajo.

b) La cantidad total pactada, si el «músico» hubiera comenzado el rodaje o grabación de la obra.

2. En caso de enfermedad del «músico» dentro de la vigencia del contrato, RTVE podrá resolverlo indemnizando al «músico» con el 75 por 100 de las cantidades que le falte por devengar y el 100 por 100 en caso de accidente laboral.

3. Radio Televisión Española podrá resolver el contrato, sin indemnización, por cualquiera de las causas previstas en la legislación vigente y esto sin renuncia a las posibles reclamaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Duodécima. *Seguros.*—Radio Televisión Española suscribirá una póliza de seguros para los «músicos» que intervengan en las grabaciones y programas, y que garanticen los accidentes laborales que puedan sobrevenirles durante las jornadas de trabajo, ensayo o grabación. Los capitales garantizados serán:

Muerte, 1.000.000 de pesetas.

Incapacidad total, 2.000.000 de pesetas.

Incapacidad parcial, según escala oficial.

Decimotercera. *Vigencia.*—El plazo de vigencia del presente acuerdo será desde su firma hasta el día 31 de diciembre de 1984.

Su denuncia deberá realizarse al menos con dos meses de antelación a la fecha de finalización, considerándose prorrogado tácitamente en caso contrario.

Decimocuarta. *Comisión Paritaria.*—Como órgano de interpretación y vigilancia del presente acuerdo, se crea una Comisión Mixta Paritaria, que estará integrada por tres representantes de los Sindicatos firmantes y tres representantes de Radio Televisión Española. Asimismo podrán incorporarse a esta Comisión los asesores propuestos por cada una de las partes mencionadas.

Esta Comisión, una vez denunciado el presente acuerdo, fijará la fecha de negociación del mismo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3107 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, número 32/1980, promovido por «Compañía Oleícola de Refinación y Envasado, S. A.», contra resolución de este Registro de 5 de octubre de 1978 Expediente de marca número 854.881.*

En el recurso contencioso-administrativo número 32/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Sevilla por «Compañía Oleícola de Refinación y Envasado, S. A.», contra resolución de este Registro de 5 de octubre de 1978, se ha dictado por la citada Audiencia, con fecha 20 de abril de 1981, sentencia confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estando ajustados a derecho los acuerdos de 5 de octubre de 1978 y 11 de enero de 1980 del Registro de la Propiedad Industrial, desestimamos las pretensiones deducidas contra los mismos por la «Cia. Oleícola de Refinación y Envasado, S. A.»; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

3108

RESOLUCION de 30 de noviembre de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación en el recurso contencioso administrativo número 834-79, promovido por don Miguel Torres Carbo, contra resolución de este Registro de 6 de junio de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 834-79, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por don Miguel Torres Carbo, contra resolución de este Registro de 6 de junio de 1978, se ha dictado, por la citada Audiencia, con fecha 30 de junio de 1981 sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Miguel Torres Carbo, contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 6 de junio de 1978 y 17 de julio de 1979, este de repulsa de la reposición entablada contra el primero, por los que se concedió a don Juan José y don Gerardo Torres Filoso la marca número 821.257, «Torres Filoso», clase 33, relativa a vinos y licores, cuyos acuerdos declaráramos conformes a derecho y rechazamos el resto de las peticiones de la demanda; no hacemos expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

3109 *RESOLUCION de 5 de diciembre de 1983, de la Dirección Provincial de Castellón de la Plana por la que se hace público el otorgamiento y titulación de las concesiones de explotación minera que se citan.*

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Castellón de la Plana, hace saber, que por el ilustrísimo señor Director general de Minas han sido otorgadas y tituladas las siguientes concesiones de explotación, con expresión de número, nombre, mineral, superficie y términos municipales:

- 2.211-A. «Alejandra». Arcilla. 16 cuadrículas. Olocau del Rey y Todolella.
- 2.226. «Alicora». Arcilla. Una cuadrícula y 213.853 metros cuadrados. Alicora.
- 2.257. «Silvestre». Arcilla. Una cuadrícula y 78.847 metros cuadrados. Alicora.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Castellón de la Plana, 5 de diciembre de 1983.—El Director provincial accidental, R. Debón.

3110 *RESOLUCION de 7 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Electrónica e Informática sobre solicitud de inscripción definitiva en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras. Vehículos y Contenedores, con aplicación al campo de la inspección técnica de vehículos.*

Ilmos Sres.: Visto el escrito formulado por la Empresa ATISAE, con domicilio social en la calle San Telmo, número 28, Madrid-16, solicitando la inscripción definitiva en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras y la autorización para la puesta en funcionamiento de la estación de reconocimiento de vehículos sita en Albacete;

Visto que la citada Entidad fue inscrita provisionalmente como Entidad colaboradora para la inspección técnica de vehículos por resolución de fecha 16 de diciembre de 1981 con el número 02-06.

Visto el informe de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Albacete en el que se certifica que las instalaciones han sido construidas de acuerdo con el proyecto previamente aprobado;

Visto que no existe objeción por parte del Organismo competente de la Junta de Castilla-La Mancha a la puesta en funcionamiento de la citada estación ITV;

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en las disposiciones vigentes. Esta Dirección General ha resuelto inscribir de forma definitiva a la Entidad ATISAE con el número 02-06 en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras con vistas a su actuación